



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de enero de dos mil veintiuno

2019-824

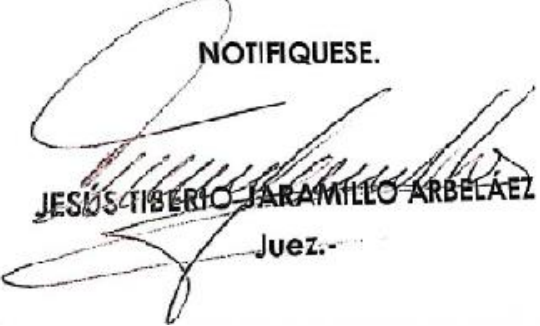
Revisada la foliatura se advierte que la parte interesada no han cumplido con la carga procesal que le compete, valga decir, el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, lo que se ordenó en el numeral cuarto de la providencia que dio apertura a este trámite. Por tal razón se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Obra al expediente constancia la cual da cuenta que los herederos reconocidos IVAN DARIO y LIBARDO ENOC PARRA VELEZ, comparecieron al despacho pero no fueron notificados porque se advirtió que son personas con discapacidad, los cuales manifestaron que el demandante JUAN CARLOS PARRA VELEZ es su tutor, por tal motivo su curador, siendo la persona llamada a ejercer la representación de éstos. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte accionante para que informe si efectivamente es curador de los ya mencionados, de ser así, deberá allegar la sentencia judicial que lo acredita.

Conforme lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1º **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguiente al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

De otro lado, téngase por aceptada la herencia por parte de la señora CLAUDIA HELENA PARRA VÉLEZ, quien lo hace con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-